

Ref. UAIP 030-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y dos minutos del doce de mayo de dos mil veintitrés.

I. El 08 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 030-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Tomando como punto de partida la Estrategia Nacional Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y en Adolescentes (ENIPENA), en cuanto a lo que establece el R1.2. Instituciones, organizaciones y medios de comunicación promueven prácticas culturales que fomentan la igualdad de género y el ejercicio de nuevas masculinidades de la ENIPENA.

- (......) Desde el área de comunicaciones y unidad de género de la Presidencia de la República:
- 1 ¿Cuál es la estrategia implementada de tipo comunicacional intersectorial que fomenta prácticas culturales para la igualdad de género y el ejercicio de nuevas masculinidades (incluye la paternidad activa y presente), dirigida a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, familias, prestadores y prestadoras de servicio de las instituciones del Estado?
- 2-¿Cuál es el plan implementado de fortalecimiento de competencias en igualdad de género y el ejercicio de nuevas masculinidades, dirigido a personas comunicadoras institucionales?
- 3- Desde la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia ¿cuál el mecanismo diseñado e implementado de alerta temprana (detección de las vulnerabilidades, información de la hoja de ruta) que se activa desde la familia, la comunidad e instituciones para la prevención del embarazo, ¿las uniones y la violencia sexual en niñas y en adolescentes?
- 4- Desde las instituciones del Estado, ¿Qué protocolos interinstitucionales se implementan de actuación y hojas de ruta para la atención de niñas y de adolescentes que han enfrentado hechos de violencia sexual?



Como Presidencia de la República, ¿conoce de investigaciones, datos confiables y actualizados sobre el acceso a la justicia, las uniones, los embarazos y la violencia sexual en niñas y en adolescentes para la toma de daciones? Favor detalle su respuesta.

Como Presidencia de la República, ¿generan como institución datos e información sobre uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes desde los sistemas de información institucionales ¿brechas, intervenciones o nuevas investigaciones?

La Presidencia de la República cuenta con mecanismos de difusión y acceso a la información sobre uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes, con participación de niñas, niños, adolescentes, familias y comunidad (portales, observatorios, uso de redes sociales institucionales y páginas web).? Favor detalle su respuesta.

¿Cuál sería el aporte de Presidencia de la República para poder implementar una agenda nacional de investigación sobre el acceso a la justicia, las uniones, los embarazos y la violencia sexual en niñas y en adolescentes desde la perspectiva de derechos, género y determinación social, de acuerdo con la priorización de temáticas?

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, debe precisarse que al analizar lo requerido por el solicitante se advierte que lo requerido en la solicitud de acceso constituye Derecho de Petición y Respuesta.

El Art. 2 de la LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a



dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en la solicitud de información, no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, deben excluirse del conocimiento de esta solicitud de información, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública.

Para el caso de los ítems 1, 2 y 3, lo solicitado no será tramitado por esta Unidad, sino que se remitirá a la Secretaría de Comunicaciones por ser la dependencia correspondiente de acuerdo con el organigrama de Presidencia de la República. Lo anterior se realiza atendiendo el contenido del artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA,) que establece: "Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la



petición a esta última a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado."

Para el caso del ítem 4, el solicitante no aclara a que funcionario dirige su petición, puesto que se limita a expresar "Desde las instituciones del Estado", por lo que no se sabe si el funcionario se encuentra en Presidencia o forma parte de otra institución, razón por la cual no se puede remitir la petición a una dependencia en específico, por lo que el solicitante deberá remitir su petición al funcionario que estime conveniente.

Respecto a los últimos 4 puntos detallados en la solicitud de acceso, estos también constituyen Derecho de Petición y Respuesta, no obstante lo anterior, el solicitante no precisa a qué funcionario de Presidencia dirige su petición, por lo que se se le orienta a que en aplicación del Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos presente su petición y dirigirla al funcionario de Presidencia de la República que estime es competente en el área de Correspondencia de Presidencia de la República.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo**:

- a) Remitir a la Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, lo requerido por el peticionante, en lo relativo a los ítems 1, 2 y 3, debido a que se trata de una petición diferente a una solicitud de información.
- **b) Informar** respecto del ítem 4 y los últimos cuatro puntos, que puede presentar sus peticiones y dirigirlas al funcionario que estime conveniente, en Correspondencia de Presidencia de la República, debido a que se trata de una petición diferente a una solicitud de información.
- c) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información Presidencia de la República

